



**ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE DEL ESTADO DE JALISCO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, II y III; 39, 41, bases I, II, VI; 115, fracción I; 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, 3, 4 y 5; 23, numeral 1, incisos b), c) y e); 34, numeral 1, 2, inciso d); 39, numeral 1, incisos e) y f); 40, numeral 1, incisos a) y b); 43, numeral 1, incisos b) y d), y numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en las disposiciones jurídicas que regulan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; 1 al 4, 85, 86, fracción I; 88, fracciones II, III y XIII; 89, fracciones I y II; 136, 137, fracción I; 158, 159, 194 y 209 de los Estatutos; 1, 2 y 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; 1, 2, 11, y 14, fracciones VII, XVI, XXIX y XXXI del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; así como del 1 al 4, 5, fracción I; 7, fracciones II, III y XXIX; 20, fracciones I, II, X y XXXVI del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y,

**CONSIDERANDO**

- I. Que, el artículo 35 de nuestra Carta Magna establece como derechos de los ciudadanos: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, poder solicitar su registro ante las autoridades que correspondan y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- II. Que, el artículo 41, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como fin primordial de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- III. Que, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece como derechos de los partidos políticos: regular su vida interna, determinar su organización interior y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones en los términos de las leyes aplicables;
- IV. Que, el artículo 39, numeral 1, inciso e) de la Ley previamente invocada ordena que, los estatutos de los partidos políticos deben establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, estableciendo además, en el artículo 43, numeral 1, inciso b), que deben contar con un comité nacional o local u órgano equivalente, que será el representante del Partido, con facultades ejecutivas de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas. Asimismo, el numeral 2 de la misma disposición, establece que los Estatutos contemplen la existencia de órganos equivalentes a los descritos anteriormente en las entidades federativas;



- V.** Que, el Partido Revolucionario Institucional es una organización de ciudadanas y ciudadanos socialmente responsable, comprometido con las causas ciudadanas y con la fortaleza institucional de México, por lo que debe promover la modernización del país con democracia y justicia social, pronunciándose por un Estado Social de Derecho, basado en un orden constitucional eficaz y moderno, defensor de las libertades, que garantice con seguridad y certeza la consolidación de los propósitos y demandas fundamentales de nuestro pueblo;
- VI.** Que, en términos del artículo 85 de nuestros Estatutos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la representación y dirección política del Partido en todo el país, desarrollando las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales;
- VII.** Que, las fracciones I y II del artículo 86 de los Estatutos del Partido establecen que, el Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, estará integrado por una Presidencia y por una Secretaría General;
- VIII.** Que, las fracciones II, III y XIII del artículo 88 de nuestros Estatutos, confiere al Comité Ejecutivo Nacional, entre otras atribuciones; ser el representante nacional del Partido con facultades de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; así como analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido y que la representación legal del mismo recae en las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General;
- IX.** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I y II de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido, son facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el convocar al citado comité y presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos; analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido, así como solicitar el registro de las candidatas y candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan;
- X.** Que, el artículo 136 de los Estatutos establece que, los comités directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en el Estado correspondiente y desarrollarán tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe su propio Consejo Político Estatal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional;
- XI.** Que, las fracciones I y II del artículo 137 de los Estatutos del Partido señalan que, los comités directivos de las entidades federativas estarán integrados entre otras, por una Presidencia y una Secretaría General;
- XII.** Que, el artículo 194 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, señala que el proceso interno para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular deberá de normarse por las disposiciones estatutarias, el Reglamento aplicable y el acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo Político que corresponda;



- XIII.** Que, el artículo 209 de los Estatutos establece que, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de las candidaturas, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional las designará;
- XIV.** Que, en el Estado de Jalisco, el 6 de junio de la presente anualidad se llevaron a cabo las elecciones constitucionales locales 2020-2021 para elegir a las y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad;
- XV.** Que, el instituto político participó en el proceso con una planilla de militantes para integrar el ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque, pero derivado de algunas irregularidades planteadas por diversos actores políticos, en relación a la declaración de validez de la autoridad electoral local, se interpusieron diversas impugnaciones;
- XVI.** Que, la impugnación interpuesta ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad jurisdiccional emite sentencia por el que declara la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento; ordenando al Congreso del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tomen las medidas necesarias para celebrar la elección extraordinaria del citado municipio;
- XVII.** Que, en cumplimiento de la sentencia, el Congreso del Estado convocó a la elección extraordinaria a celebrarse el 21 de noviembre de este año, ordenando al órgano electoral local ajustar los plazos y términos de las distintas etapas del proceso;
- XVIII.** Que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; mismo que no se ajustan a nuestra normatividad partidaria para celebrar el proceso interno de selección y postulación de candidaturas, lo que deviene en la hipótesis de caso fortuito y de fuerza mayor;
- XIX.** Que, el 1 de noviembre del año en curso, se recibió escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con atención al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitido por el Ingeniero Ramiro Hernández García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco, notificando las circunstancias transcritas en los considerandos anteriores, invocando que constituyen dichos acontecimientos casos de fuerza mayor, solicitando en consecuencia; el acuerdo de designación de candidaturas que establece nuestra reglamentación partidaria;
- XX.** Que, se da cuenta que el ciudadano propuesto, es la persona idónea para esa designación; ya que es militante que goza de inmejorable fama pública y que como militante distinguido prestigia a nuestro Partido, ha servido y participado sistemáticamente en anteriores procesos electorales. Que el perfil del mismo cubre las necesidades actuales de trabajo que requiere la ciudadanía en el municipio de San Pedro Tlaquepaque motivo del presente acuerdo conforme al programa que ha presentado al Comité Directivo Estatal. Cumple sobradamente las expectativas que tienen las y los ciudadanos, militantes y simpatizantes de nuestro Partido en su municipio que es objeto de designación. Se destaca en el comunicado, que esta persona propuesta, satisface a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad;



- XXI.** Que, el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las actuaciones a que aluden los considerandos señalados, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;
- XXII.** Que, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, reconoce que los acontecimientos imprevisibles y excepcionales, constituyen causas de fuerza mayor que son independientes de la voluntad de los órganos intrapartidarios encargados de la operación de los respectivos procesos internos, e impiden al Partido Revolucionario Institucional, seleccionar y postular candidaturas en forma ordinaria, siendo hechos no imputables a una falta o negligencia de órgano o persona alguna, sino motivados por las circunstancias ya narradas y que no pudieron evitarse, incluso aplicando la mayor diligencia posible;
- XXIII.** Que, estas causas de fuerza mayor, trastocan la organización y planeación del proceso interno extraordinario que nuestro Partido desarrolla en el Estado de Jalisco, por lo que ante esta hipótesis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional coincide con la declaratoria que ha realizado la dirigencia, y el análisis y valoración de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que en ese sentido, resulta aplicable el concepto de fuerza mayor y como se hace notar, nuestra institución política podría ubicarse en el predicamento de no contar con candidatas y candidatos para participar en el proceso electoral local extraordinario en el municipio en el que se ha dado cuenta, ante los términos fatales y plazos establecidos en el proceso convocado, ya no es ni física, ni jurídicamente desarrollar alguna etapa de actuación selectiva y de postulación, y se tiene el interés de participar en la jornada electoral local extraordinaria del 21 de noviembre de 2021, con candidatura propia en el municipio materia del presente acuerdo, por lo que es procedente hacer uso de la atribución otorgada por el artículo 209 de los Estatutos para que en casos fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesario contar con candidaturas, antes o después de su registro legal, éstas puedan ser designadas;
- XXIV.** Que, la atribución establecida en el artículo 209 de los Estatutos del Partido, ha sido estudiada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su resolución de fecha 9 de junio de 2009, dictada en el expediente SM-JDC-203/2009 y acumulado, en la que expresa que no existe impedimento para que el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, pueda hacer uso de esta atribución, no solamente en los casos estrictos de sustitución de candidatos, sino para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor como la que se está invocando en el presente instrumento, al permitir que:

*“...el referido Comité pueda hacer uso de esa atribución en el caso de que se presente esa eventualidad imprevisible e irresistible, antes de la selección de candidatos atinente y que en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria, puesto que en esa hipótesis existe, al igual que la prevista expresamente en la norma estatutaria, una fuerza mayor que impide*



*que el partido político de referencia cuente con un candidato para el cargo de elección popular respectivo, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera”.*

- XXV.** Que, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático;
- XXVI.** Que, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados;
- XXVII.** Que, con respaldo de lo hasta aquí considerado, es posible afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, como entidad de interés público, tiene reconocido el derecho de auto-organización y auto-determinación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están la definición de sus estrategias políticas-electorales, así como para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y que en dichos procedimientos de designación directa se privilegia el cumplimiento de los mejores perfiles;
- XXVIII.** Que, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que los acuerdos de designación se encuentran amparados al tenor del derecho de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, tal y como se aprecia a continuación:

*En la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-184/2015, el Tribunal sostuvo la legalidad de un Acuerdo de Designación como el presente, considerando que hubo “la necesidad de tomar una determinación extraordinaria”, situación que en la especie también se actualiza;*

*En la sentencia recaída al expediente SUP-REC-60/2012, el Tribunal argumentó que “la decisión adoptada (...) corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y auto-determinación previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 191 de su Estatuto”;*



**XXIX.** Que, para enfrentar las circunstancias de fuerza mayor por lo que se refiere a la postulación de candidaturas en el municipio aludido, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha ponderado que el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 209 de los Estatutos de nuestro Partido, se orienten a la designación directa del candidato necesario para complementar la planilla al ayuntamiento del municipio, ante la imposibilidad de generar las condiciones para implementar los procesos internos correspondientes, de forma tal que pueda ser registrada nuestra candidatura ante la autoridad electoral:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se adopta el siguiente.

**ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE DEL ESTADO DE JALISCO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO.**

**PRIMERO.** Se reconocen como causas de fuerza mayor, las circunstancias por las cuales se hace necesaria la designación de la candidatura señalada en las consideraciones de este instrumento.

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se designa al siguiente militante como candidato a Presidente Municipal propietario, para integrar el ayuntamiento del municipio que se consigna:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	
CARGO	NOMBRE PROPIETARIO
Presidente	Luis Arturo Morones Vargas

**TERCERO.** El ciudadano designado representará al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones constitucionales locales extraordinarias del 21 de noviembre de 2021, para la renovación del ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque del Estado de Jalisco, que se establecen en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco, para que se aboque a la integración del expediente de acreditación de los requisitos de elegibilidad del ciudadano designado, que en su oportunidad será registrado.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), sección “Estados” y deberá publicarse de manera inmediata en la página web [www.prijalisco.org.mx](http://www.prijalisco.org.mx) del Comité Directivo Estatal de Jalisco, así como en los estrados físicos del propio Comité.

**SEGUNDO.** El Comité Directivo Estatal, los sectores y organizaciones del Partido en esa entidad federativa y particularmente en el municipio en que se realiza la designación, contribuirán a su mayor difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con las y los miembros y simpatizantes del Partido.

Dado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, al primer día del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**  
**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**  
**POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**



**ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**  
**PRESIDENTE**

AGC/axc\*\*